



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, U 2 JUL 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** LUCÍA LARA MELO  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00446-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora LUCÍA LARA MELO mediante apoderado legalmente constituido, promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 22 de octubre de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 16 de agosto de 2012 y el 22 de octubre de 2013 por los Juzgados Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2011-00262 (fls. 8 a 20 y 59 a 65).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl.58).
- c).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 21 de mayo de 2014 (fls. 23 a 24).
- d).- Copia de la Resolución No. 5530 del 11 de septiembre de 2014, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ajusta la pensión de jubilación reconocida a la accionante en cumplimiento de los fallos relacionados en los literales anteriores (fls. 25 a 28).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del

desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Así mismo, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto a los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida dentro del expediente No. 2018-04663-00 AC, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"Al abordar el análisis de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, y la manera de acreditarlas; el H. Consejo de Estado precisó que las primeras corresponden a los documentos que se presenten como base de la ejecución, y se requiere que los mismos i) sean auténticos, y ii) provengan del deudor o su causante, de una sentencia condenatoria o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Por su parte, las sustanciales corresponden a la claridad, la expresividad y la exigibilidad. Destacando, que la autenticidad (requisito formal) es la certeza que debe generar el soporte documental frente al juez, sobre la persona a quien se le atribuye su autoría. Entre tanto, la veracidad está relacionada con la credibilidad del contenido o la correspondencia de éste con la realidad"* (Rayas del Despacho)

Más recientemente<sup>2</sup> órgano de cierre de esta jurisdicción, evocando una decisión adoptada en el año 2006 dijo que la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar debe ser:

*"(i) expresa, por lo que "[...]deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones"; (ii) clara, es decir, "cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido" y, cuando se trate de obligaciones dinerarias, estas deben "ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética"; y (iii) exigible, "por no estar pendiente de un plazo o condición"*"

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decir éste Despacho que los documentos aportados con el escrito de demanda reúnen las calidades de forma y de fondo para que se configure un título ejecutivo, suficientes para predicar que se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Quinta, M.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; sentencia del 28 de febrero de 2019 dentro de la AC 11001-03-15-000-2018-04663-00 Actor: Cesar Mauricio Figueroa Parra.

<sup>2</sup> Providencia del 28 de octubre de 2019, exp. No. 2017-0844, M.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

<sup>3</sup> Auto de 11 de octubre de 2006 y auto de 11 de febrero de 2019, exp. 62427

Ahora bien, el art. 430 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que mediante providencia de 16 de agosto de 2012, dentro del proceso radicado No. 2011-00262 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo acogió las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras (fl. 19):

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar y pagar a favor de la señora ANA BERTILDE LÓPEZ DE CORONADO, en debida forma, el valor de la pensión de jubilación, de conformidad con los parámetros plasmados en la parte motiva de la presente providencia y teniendo en cuenta que respecto de algunas mesadas pensionales operó el fenómeno de la prescripción. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión en cuestión.”

En la sentencia, se ordenó llevar a cabo la reliquidación pensional con efectos fiscales a partir del 5 de septiembre de 2008, dado el fenómeno jurídico de la prescripción como se lee a folio 18.

La anterior decisión en sede de apelación, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 22 de octubre de 2013 (fl. 59), quedando ejecutoriada el 14 de noviembre de 2013 (fl. 58), órdenes judiciales que pretendieron ser cumplidas por la entidad mediante Resolución No. 5530 del 11 de septiembre de 2014, despejándose la diferencia entre la mesada reconocida inicialmente por la entidad y lo que debió reconocer para el año 2005 por un valor de \$ 169.333 como se observa a folio 26 del expediente, diferencia sobre la cual la parte actora no efectuó reparo alguno.

Así las cosas, se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho, es decir desde (5 de septiembre de 2008) (fl. 18) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de noviembre de 2013) (fl. 58) se causaron los siguientes valores anuales, teniendo en cuenta tanto los descuentos en salud:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (status) CON EFECTOS FISCALES DESDE 05/09/2008 (Por prescripción) A 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 (ejecutoria de la sentencia)							
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 194 DEL 3 de Febrero de 2006	RESOLUCIÓN No 5530 DEL 11 de septiembre de 2014	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2000	9,23%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2001	8,75%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2002	7,65%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2003	6,99%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2004	6,49%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2005	5,50%	\$ 1.365.648	\$ 1.534.981	\$ 169.333	0	0	\$ 0
2006	4,85%	\$ 1.431.882	\$ 1.609.427	\$ 177.545	0	0	\$ 0
2007	4,48%	\$ 1.496.030	\$ 1.681.530	\$ 185.499	0	0	\$ 0
2008	5,69%	\$ 1.581.154	\$ 1.777.209	\$ 196.054	4,83	946.942	\$ 113.633
2009	7,67%	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	13	2.744.192	\$ 329.303

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
 EJECUTANTE: Lucía Lara Melo  
 EJECUTADO: MEN - FNPSM  
 RADICACIÓN: 2018-00446

2010	2,00%	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	13	2.799.076	\$ 335.889
2011	3,17%	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	13	2.887.807	\$ 346.537
2012	3,73%	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	13	2.995.522	\$ 359.463
2013	2,44%	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	10,46	2.469.053	\$ 296.286
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 14.842.592</b>	<b>\$ 1.781.111</b>
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$ 13.061.481</b>	

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (5 de septiembre de 2008), hasta cuando quedaron ejecutoriadas las providencias que ordenaban la reliquidación (14 de noviembre de 2013), se liquida la indexación de los anteriores haberes, así:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION

INDEXACION MESADAS DEL 5 de septiembre de 2008 (fecha efectos fiscales) a 14 de noviembre de 2013 ejecutoria de la sentencia

FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALIDIO	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
sep-08	\$ 1.317.629	\$ 1.481.007	\$ 163.379	\$ 19.605	\$ 143.773	79,35	69,06	\$ 165.196	\$ 21.422
oct-08	\$ 1.581.154	\$ 1.777.209	\$ 196.054	\$ 23.527	\$ 172.528	79,35	69,30	\$ 197.548	\$ 25.020
nov-08	\$ 1.581.154	\$ 1.777.209	\$ 196.054	\$ 23.527	\$ 172.528	79,35	69,49	\$ 197.008	\$ 24.480
MESADA 13	\$ 1.581.154	\$ 1.777.209	\$ 196.054	\$ 23.527	\$ 172.528	79,35	69,80	\$ 196.133	\$ 23.605
dic-08	\$ 1.581.154	\$ 1.777.209	\$ 196.054	\$ 23.527	\$ 172.528	79,35	69,80	\$ 196.133	\$ 23.605
ene-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	70,21	\$ 209.943	\$ 24.182
feb-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	70,80	\$ 208.194	\$ 22.433
mar-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,15	\$ 207.170	\$ 21.409
abr-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,38	\$ 206.502	\$ 20.741
may-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,39	\$ 206.473	\$ 20.712
jun-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,35	\$ 206.589	\$ 20.828
jul-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,32	\$ 206.676	\$ 20.915
ago-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,35	\$ 206.589	\$ 20.828
sep-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,28	\$ 206.792	\$ 21.031
oct-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,19	\$ 207.053	\$ 21.292
nov-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,14	\$ 207.199	\$ 21.438
MESADA 13	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,20	\$ 207.024	\$ 21.263
dic-09	\$ 1.702.429	\$ 1.913.521	\$ 211.092	\$ 25.331	\$ 185.761	79,35	71,20	\$ 207.024	\$ 21.263
ene-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	71,69	\$ 209.721	\$ 20.245
feb-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	72,28	\$ 208.009	\$ 18.533
mar-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	72,46	\$ 207.493	\$ 18.017
abr-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	72,79	\$ 206.552	\$ 17.076
may-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	72,87	\$ 206.325	\$ 16.849
jun-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	72,95	\$ 206.099	\$ 16.623
jul-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	72,92	\$ 206.184	\$ 16.708
ago-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	73,00	\$ 205.958	\$ 16.482
sep-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	72,90	\$ 206.240	\$ 16.764
oct-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	72,84	\$ 206.410	\$ 16.934
nov-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	72,98	\$ 206.014	\$ 16.538
MESADA 13	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	73,45	\$ 204.696	\$ 15.220
dic-10	\$ 1.736.477	\$ 1.951.791	\$ 215.314	\$ 25.838	\$ 189.476	79,35	73,45	\$ 204.696	\$ 15.220
ene-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	74,12	\$ 209.276	\$ 13.793
feb-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	74,57	\$ 208.013	\$ 12.531
mar-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	74,77	\$ 207.456	\$ 11.974
abr-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	74,86	\$ 207.207	\$ 11.725
may-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	75,07	\$ 206.627	\$ 11.145
jun-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	75,31	\$ 205.969	\$ 10.487
jul-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	75,42	\$ 205.669	\$ 10.186
ago-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	75,39	\$ 205.750	\$ 10.268
sep-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	75,62	\$ 205.125	\$ 9.642
oct-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	75,77	\$ 204.718	\$ 9.236
nov-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	75,87	\$ 204.449	\$ 8.966
MESADA 13	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	76,19	\$ 203.590	\$ 8.108
dic-11	\$ 1.791.524	\$ 2.013.663	\$ 222.139	\$ 26.657	\$ 195.482	79,35	76,19	\$ 203.590	\$ 8.108
ene-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	76,75	\$ 209.643	\$ 6.869
feb-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	77,22	\$ 208.367	\$ 5.593
mar-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	77,31	\$ 208.124	\$ 5.351
abr-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	77,42	\$ 207.829	\$ 5.055
may-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	77,66	\$ 207.186	\$ 4.413
jun-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	77,72	\$ 207.027	\$ 4.253
jul-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	77,70	\$ 207.080	\$ 4.306
ago-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	77,73	\$ 207.000	\$ 4.226
sep-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	77,96	\$ 206.389	\$ 3.615
oct-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	78,08	\$ 206.072	\$ 3.298
nov-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	77,98	\$ 206.336	\$ 3.562
MESADA 13	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	78,05	\$ 206.151	\$ 3.377
dic-12	\$ 1.858.348	\$ 2.088.772	\$ 230.425	\$ 27.651	\$ 202.774	79,35	78,05	\$ 206.151	\$ 3.377

ene-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	78,28	\$ 210.561	\$ 2.839
feb-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	78,63	\$ 209.624	\$ 1.902
mar-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	78,79	\$ 209.198	\$ 1.476
abr-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	78,99	\$ 208.668	\$ 947
may-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	79,21	\$ 208.089	\$ 367
jun-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	79,39	\$ 207.617	(\$ 105)
jul-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	79,43	\$ 207.512	(\$ 209)
ago-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	79,50	\$ 207.330	(\$ 392)
sep-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	79,73	\$ 206.731	(\$ 990)
oct-13	\$ 1.903.691	\$ 2.139.738	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721	79,35	79,52	\$ 207.277	(\$ 444)
nov-13	\$ 888.389	\$ 998.545	\$ 110.155	\$ 13.219	\$ 96.937	79,35	79,35	\$ 96.937	\$ 0
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 14.844.819</b>	<b>\$ 1.781.378</b>	<b>\$ 13.063.441</b>			<b>\$ 13.879.979</b>	<b>\$ 816.537</b>

Ahora, en cuanto a las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 de noviembre de 2013) al día en que la entidad demandada realizó un pago (18 de noviembre de 2014) (fl. 97), la liquidación efectuada por el Despacho arroja los siguientes valores:

DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA 15/11/2013 A LA FECHA DE PAGO 18/11/2014							
DESDE	HASTA	IPC	RESOLUCIÓN No 194 DEL 3 de Febrero de 2006	RESOLUCIÓN No 5530 DEL 11 de septiembre de 2014	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA
15/11/2013	30/11/2013	2,44%	\$ 1.903.691	\$ 2.138.738	\$ 118.024	\$ 14.163	\$ 103.861
<b>M13</b>		<b>2,44%</b>	<b>\$ 1.840.685</b>	<b>\$ 2.273.483</b>	<b>\$ 236.047</b>	<b>\$ 28.326</b>	<b>\$ 207.721</b>
01/12/2013	31/12/2013	2,44%	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 236.047	\$ 28.326	\$ 207.721
01/01/2014	31/01/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/02/2014	28/02/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/03/2014	31/03/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/04/2014	30/04/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/05/2014	31/05/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/06/2014	30/06/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/07/2014	31/07/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/08/2014	31/08/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/09/2014	30/09/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/10/2014	31/10/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751
01/11/2014	18/11/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 144.376	\$ 17.325	\$ 127.051
					<b>\$ 2.996.382</b>	<b>\$ 359.566</b>	<b>\$ 2.636.816</b>

Por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago, los cuales se calcularán en todo caso teniendo en cuenta que la petición se radicó superados los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir el 21 de mayo de 2014 (fl. 23), de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. se tienen las siguientes sumas:

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS TOTALES												
INTERESES MORATORIOS DEL 15/11/2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) AL 14/05/2014 y del 21/05/2014 (FECHA DE PETICIÓN) AL 18/11/2014 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	RESOLUCIÓN No 194 DEL 3 de Febrero de 2006	RESOLUCIÓN No 5530 DEL 11 de septiembre de 2014	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MESA A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
							<b>\$ 13.878.019</b>					
15/11/2013	30/11/2013	\$ 1.015.302	\$ 1.141.194	\$ 125.892	\$ 15.107	\$ 110.785	\$ 13.988.803	19,85%	29,78%	0,0496%	16	\$ 111.015
01/12/2013	31/12/2013	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 14.200.555	19,85%	29,78%	0,0496%	31	\$ 218.348
<b>MESADA 13</b>		<b>\$ 1.903.691</b>	<b>\$ 2.139.738</b>	<b>\$ 236.047</b>	<b>\$ 28.326</b>	<b>\$ 207.721</b>	<b>\$ 14.196.525</b>	<b>19,85%</b>	<b>29,78%</b>	<b>0,0496%</b>	<b>31</b>	<b>\$ 218.288</b>
01/01/2014	31/01/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 14.408.276	19,65%	29,48%	0,0492%	31	\$ 219.755
01/02/2014	28/02/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 14.620.027	19,65%	29,48%	0,0492%	28	\$ 201.405
01/03/2014	31/03/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 14.831.779	19,65%	29,48%	0,0492%	31	\$ 226.214
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 15.043.530	19,63%	29,45%	0,0491%	30	\$ 221.591
01/05/2014 (14/05/2014 - 31/05/2014)	21/05/2014 - 31/05/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 15.255.281	19,63%	29,45%	0,0491%	25	\$ 187.259
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 15.467.033	19,63%	29,45%	0,0491%	30	\$ 227.829
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 15.678.784	19,33%	29,00%	0,0484%	31	\$ 235.244
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 15.890.535	19,33%	29,00%	0,0484%	31	\$ 238.422
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 16.102.286	19,33%	29,00%	0,0484%	30	\$ 233.805
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1.940.623	\$ 2.181.249	\$ 240.626	\$ 28.875	\$ 211.751	\$ 16.314.038	19,17%	28,76%	0,0481%	31	\$ 243.259
01/11/2014	18/11/2014	\$ 1.164.374	\$ 1.308.750	\$ 144.376	\$ 17.325	\$ 127.051	\$ 16.441.088	19,17%	28,76%	0,0481%	18	\$ 142.347
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 2.774.821</b>					<b>\$ 2.924.779</b>

Ahora bien, tenidas en cuenta las sumas antes anotadas, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 18 de noviembre de 2014:

DIFERENCIA MESADAS 5 /09/2008 A 14/11/2013					\$ 14.842.592
DESCUENTO SALUD					\$ 1.781.111
TOTAL					\$ 13.061.481
INDEXACIÓN MESADAS ANTES DE EJECUTORIA					\$ 816.537
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					\$ 13.878.019
DIFERENCIA MESADAS 15/11/2013 A 18/11/2014					\$ 2.996.382
DESCUENTO SALUD					\$ 359.566
TOTAL					\$ 2.636.816
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.924.779
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS					\$ 19.439.615
PAGO EFECTUADO POR LA ENTIDAD					\$ 19.847.677
GRAN TOTAL					(\$ 408.062)

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, canceló a la ejecutante con la nómina de noviembre de 2014 la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.847.677) conforme a la documentación aportada vista a folios 25 a 27 del expediente, suma que acepta la parte ejecutante efectivamente recibió (hecho (4) de la demanda fl. 2vto), se encuentra que la entidad ejecutada incluso ha cancelado una suma superior a la que arroja la liquidación efectuada por el Despacho.

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., y atendiendo a que no resulta procedente librar mandamiento ejecutivo, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte accionante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**QUINTO.** En caso de que el abogado de la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 15 publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 06/02/20 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIO**

Dbm





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JULIÁN DAVID PINEDA PINTO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SATIVANORTE  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00030-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de SIMPLE NULIDAD instaurada por JULIÁN DAVID PINEDA PINTO en contra de contra del MUNICIPIO DE SATIVANORTE para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Además, la norma en cita prescribe que *“las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Respecto de este último punto, el artículo 165 del CPACA señala lo siguiente:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*.

Revisado el libelo, se observa que la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 034 de 14 de noviembre de 2019, proferida por la mesa directiva del Concejo del MUNICIPIO DE SATIVANORTE; e indica *“que como consecuencia de la anterior pretensión se deje sin efectos todos los actos administrativos expedidos con ocasión de la expedición de la resolución demandada, incluido el contrato a título gratuito de prestación de servicios”* (fl. 4).

Confrontado lo anterior con el marco jurídico aplicable, este estrado judicial encuentra que las pretensiones de la demanda, conforme están textualmente redactadas, no cumplen los parámetros fijados por el legislador en el citado numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

- FINALIDAD ÚNICA DEL MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD:

Conforme el artículo 137 del CPACA, el medio de control de simple nulidad tiene como único propósito solicitar -por regla general- que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general, sin que la norma haya previsto que puedan solicitarse otra clase de condenas -salvo de la proteger en abstracto el ordenamiento jurídico-. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

*“Según los parámetros de procedencia de las acciones señaladas, es evidente que operan por razón de las mismas causales, pero el punto distintivo entre una y otra lo marca la pretensión de restablecimiento del derecho, la cual se motiva en el fin perseguido por el accionante, pues mientras en el contencioso de restablecimiento debe existir un interés particular de quien se cree lesionado en su derecho por el acto cuya nulidad se reclama, el de simple nulidad solo pretende su anulación, a la que indudablemente accede un conntaural efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por el acto anulado, sin que se quiera obtener una orden de restablecimiento concreta para quien se vea lesionado por dicho acto.”*

(...)

*Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como la 2001-00145-01 IJ del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la que se precisó: «En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su legalidad por vía de la acción de simple nulidad “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto”.», y en la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. **La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta** y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.»*

*En este orden de ideas, **la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular**, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. (...)” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

A diferencia de lo anterior, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el legislador sí previó un medio de control específico que permite perseguir pretensiones diferentes a las del control abstracto de legalidad de los actos administrativos. En tal sentido, la última norma en cita dispone que es viable “pretenderse la nulidad del acto administrativo general” y, además, “pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo”<sup>2</sup>.

En el caso de marras, como ya se indicó, se observa que la parte actora pretende no solo la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 034 de 14 de noviembre de 2019, sino que señala que, como consecuencia de lo anterior, deben dejarse “sin efectos todos los actos administrativos expedidos con ocasión de la expedición de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12). Actor: DARÍO GAITÁN GARCIA. Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

<sup>2</sup> “(...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”.

la resolución demandada, incluido el contrato a título gratuito de prestación de servicios" (fl. 4).

Lo anterior indica que, más allá de que los únicos motivos determinantes del medio de control impetrado sean los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta presuntamente vulnerados por la Resolución N° 034 de 2019, lo cierto es que la parte actora también pretende obtener otras condenas adicionales, como lo son la declaratoria de nulidad de otros actos administrativos -esta vez de carácter particular- y de un contrato suscrito por la entidad demandada; denotándose, además, que eventualmente puede llegar a existir un interés particular y concreto sobre el asunto, si tenemos en cuenta que el hoy demandante estuvo inscrito (fl. 83) y fue admitido en el concurso público de méritos que el ente territorial demandado llevó a cabo para proveer el cargo de personero (fl. 85), respecto del cual hoy se pretende su control judicial.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra los siguientes dos defectos en la demanda que no permiten admitirla:

- **IMPOSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL Y DEL MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD:**

En el caso concreto, la parte demandante, además de solicitar la nulidad de la Resolución N° 034 de 14 de noviembre de 2019, requiere que sean dejados sin efectos "*todos los actos administrativos expedidos con ocasión de la expedición de la resolución demandada*" (fl. 4).

Sobre el particular, sea lo primero indicar que sobre la parte actora pesa el deber de identificar -en concreto- cuáles son los actos administrativos respecto de los cuales depreca que el Juez ejerza el control de legalidad, toda vez que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 es claro al señalar que "*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*".

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el expediente, se observa que el único acto administrativo allegado que fue expedido 'con ocasión' de la Resolución demandada, sería la Resolución N° 008 de 03 de febrero de 2020, por medio de la cual se dio por terminado el concurso de méritos para proveer el cargo de personero en el MUNICIPIO DE SATIVANORTE para el periodo 2020-2024 (fls. 86-93), resolviéndose -entre otras cosas- "*abstenerse de elegir al señor JAIRO HERLENDY JOYA GÓMEZ*" para ocupar dicho empleo.

Ahora bien, tratándose de esta última Resolución, debe decirse que, conforme al artículo 139 del CPACA, a través del medio de control de nulidad electoral, "*cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección (...) por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden*". Tratándose de la procedencia del medio de control de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha indicado:

***"Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez,***

**de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente<sup>3</sup> (Resaltado fuera de texto).**

Así, en concepto del Despacho, las expresiones 'acto de elección' o 'acto de nombramiento' contenidas en la norma evocada, no solamente incluyen las designaciones de ciertas personas en determinados cargos; sino que las mismas también encierran los actos por medio de los cuales las corporaciones públicas deciden, por ejemplo, abstenerse de nombrar a determinada persona -como lo sería la Resolución N° 008 de 2020-.

Dicho en otras palabras, el 'acto de elección' o el 'acto de nombramiento' al que se refiere el artículo 137 del CPACA, bien puede ser positivo, cuando se materializa a través de una designación; pero también puede ser negativo, cuando quien es el encargado de elegir, se abstiene de designar a alguien (se decide 'no elegir'). De todas formas, a la luz de lo previsto por artículo 104 de la Ley 1437<sup>4</sup>, el ordenamiento jurídico debe garantizar que ambos actos puedan ser pasibles de control judicial. Lo anterior, ya que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo está instituida para conocer de todo tipo de controversias y litigios que se susciten en virtud de actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así las cosas, lo que marcará el carácter 'electoral' del acto administrativo, simplemente será que el mismo disponga acerca de la provisión o no de un nombramiento en un empleo público.

Al respecto, se resalta que la Corte Constitucional ha indicado que, en efecto, el propósito de dicho medio de control no es otro que "*esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley*"<sup>5</sup>; mientras que, por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que la nulidad electoral "*es una especie del género acción de simple nulidad*", teniendo por propósito el "*asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio (...) de la facultad nominadora*"<sup>6</sup>; sin que en ningún momento se haya indicado que dicha 'facultad nominadora' solo está limitada y es ejercida cuando alguien es electo o nombrado, pues es factible que el atentado a la legalidad nazca -precisamente- de lo contrario.

En tal sentido, lo que el Despacho quiere resaltar es que dicha pretensión de dejar sin efectos "*los actos administrativos expedidos con ocasión de la expedición de la resolución demandada*", implicaría el estudio de un acto administrativo de carácter electoral; aspecto este que estaría vedado al Juez a través del medio de control de simple nulidad por ir en contravía de lo previsto por la Ley 1437 de 2011.

En efecto, conforme el artículo 165 del CPACA, solamente es viable acumular pretensiones "*de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, (las) relativas a contratos y (las) de reparación directa*", sin que el legislador haya previsto la posibilidad de acumular pretensiones de nulidad, con las de nulidad electoral<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 25000-23-41-000-2018-00165-01. Actor: ALEYDA MURILLO GRANADOS. Demandado: ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ- COMO DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO DEL SENA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

<sup>4</sup> Conforme al cual

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-437 de 2013.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00050-00; 11001-03-28-000-2010- 00051-00 Actor: JOSE ANTONIO QUINTERO JAIMES Y JORGE ALBERTO GARCIAHERREROS CABRERA. Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEI DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

<sup>7</sup> Según el artículo 230 de la Constitución Política, el Juez debe apegarse firmemente a la Ley; mientras que la Ley 57 de 1887 señala en sus artículos 27 y 31 que si el sentido de la ley es claro, el Juez no puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; precisándose que "*lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o*

Pero, además de lo anterior, nota este estrado judicial que la demanda inicialmente presentada tampoco cumpliría el requisito normado en el numeral 4° del citado artículo 165 del CPACA, relativo a que “todas (las pretensiones) deban tramitarse por el mismo procedimiento”. Lo anterior, puesto que mientras el medio de control de simple nulidad debe agotar las etapas previstas en el artículo 179 y siguientes del CPACA<sup>8</sup>; el trámite de una demanda de nulidad electoral debe agotar el procedimiento especial previsto en los artículos 276 a 296 del CPACA.

En tal sentido, se requiere precisar lo anterior, determinando contra qué actos administrativos y bajo qué medios de control se presentará la demanda; eso sí, teniendo en cuenta que deben respetarse los parámetros expuestos respecto de la acumulación de pretensiones.

Aunado a lo anterior, el escrito inicial de demanda no cumple con lo normado en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, según pasa a exponerse.

- ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD CON QUE PRETENDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONTRATO ESTATAL:

En la demanda, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la pluricitada Resolución N° 034 de 14 de noviembre de 2019 y, además, como consecuencia de lo anterior, se solicita ‘dejar sin efectos’<sup>9</sup> “el contrato a título gratuito de prestación de servicios” (fl. 4) que fue suscrito por el Concejo del MUNICIPIO DE SATIVANORTE y la empresa PROFESIONALES LÍDERES DE COLOMBIA S.A.S. (fls. 40-42).

Al respecto, si bien es posible acumular pretensiones de simple nulidad y de controversias contractuales -al tenor del artículo 165 del CPACA-, lo cierto es que el numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 exige que, junto con la demanda, se adjunte el “documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso”.

En tal sentido, debe resaltarse que el Consejo de Estado tiene dicho que solo las partes de un contrato, el Ministerio Público o quien acredite un ‘interés directo’, son quienes están facultados para solicitar la declaratoria de nulidad de un contrato Estatal. Veamos:

*“El artículo 141 del CPACA establece que solo las partes del contrato, el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato del Estado. El “interés directo” que debe asistirle al tercero que demanda debe derivarse de un provecho o un perjuicio personal de relevancia jurídica, **no de un interés genérico, y debe surgir sin recurrir a intermediaciones o interpretaciones de ningún tipo**<sup>10</sup>.*

(...)

restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”.

<sup>8</sup> “Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas: 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. // 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas. y // 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia. // Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión”.

<sup>9</sup> Al respecto, si bien el demandante no lo señaló expresamente, resulta pertinente resaltar que, según el numeral 4° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, “los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: (...) 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten”

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de diciembre de 2001, Rad. n°. 20.456 [fundamento jurídico 3].

**El interés derivado de la protección del ordenamiento jurídico alegado por la parte demandante es genérico, pues podría alegarlo cualquier persona** y la declaratoria de nulidad del contrato pretendida no implica un provecho o una utilidad cierta y personal, ya que su ocurrencia no trae como consecuencia directa que se vaya a mantener o restablecer la operación del sistema de transporte público que operaban los demandantes antes de la entrada en operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo en la ciudad de Cartagena. **Como la parte demandante no acreditó que tuviera un interés directo, no se encuentra legitimada en la causa por activa para pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato.** Como declarar la falta de legitimación en la causa por activa da por terminado el proceso, la Sala modificará la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarará probada esa excepción, sin pronunciarse sobre la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda<sup>11</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el CPACA prescribe que “cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”, y que el artículo 170 del Estatuto evocado señala que el Juez, al admitir la demanda, debe darle “el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”; se solicita a la parte actora enmendar el aspecto precisado en la presente viñeta.

En tal sentido, si se pretende la declaratoria de nulidad del contrato N° CMSN-001 de 2019, el demandante tendrá que anexar un “documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso”; teniendo en cuenta que, a la luz del artículo 141 del CPACA, solo las partes, el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. Al respecto, el Consejo de Estado tiene dicho lo siguiente:

*“En el presente asunto, los actores se presentan al proceso en ejercicio de la acción de controversias contractuales, la cual se encuentra establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (...)*

*(...)*

*De la sola lectura de la norma trascrita surge con claridad que el legislador limitó los sujetos que pueden demandar la nulidad de un contrato estatal y, frente a los terceros, estableció una cualificación especial, esto es, que tengan “un interés directo”.*

*Así las cosas, resulta determinante establecer qué se entiende por terceros con interés directo dentro de un proceso contractual; al respecto, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*“Ese interés ‘directo’ ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. “Tener interés directo consiste en que entre el contrato, como causa del interés y éste como efecto (sic) haya una relación inmediata o próxima, más (sic) no mediata o remota”<sup>12</sup> (negrilla del texto).*

*En ese mismo sentido se ha manifestado de la siguiente manera:*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00153-01(62649). Actor: EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA.-ETRANS LTDA. Y OTROS. Demandado: TRANSCARIBE S.A. Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2000, expediente 9527

*"De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia nacional y particularmente por lo manifestado por esta Sección (sic) la Sala considera que el tercero que pretenda demandar la nulidad absoluta de un contrato debe probar un interés directo que está determinado por el provecho o perjuicio con relevancia jurídica, utilidad o pérdida, entendida como una afectación jurídica causada con el negocio celebrado, que no debe confundirse con el interés genérico de proteger el interés o la moralidad pública"<sup>13</sup> (subrayado fuera del texto).*

(...)

*Visto lo anterior, se tiene que la jurisprudencia, al desarrollar el concepto de "interés directo", ha establecido que éste se predica de quienes intervinieron en el proceso licitatorio en calidad de proponentes, pero que, finalmente, no resultaron vencedores en dicho proceso, lo anterior, siempre y cuando la demanda de nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación, se presente dentro del vencimiento de los 30 días que se tienen para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el mencionado acto, pues, pasado ese término, los proponentes vencidos serán terceros llanamente o sin interés, ya que habrán perdido la legitimación para demandar la nulidad absoluta del contrato, toda vez que, al ejercer la acción por fuera del término ya señalado, los efectos jurídicos, a nivel patrimonial o de restablecimiento de derechos, se habrán concretado, en cuanto su situación no podrá mejorar con la desaparición del acto de adjudicación; así las cosas, se evidencia que el interés ya no es directo, pues el resultado del proceso ya no lo puede favorecer, ni tiene incidencia en su situación personal"<sup>14</sup>.*

El propósito de que la parte demandante allegue la documentación necesaria para demostrar que representa a una de las personas jurídicas que fue parte en el mentado contrato N° CMSN-001 de 2019, o que es un tercero con interés directo (conforme los parámetros determinados por el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa), se concreta en el hecho de que es deber del Juez evitar *ab initio* futuros pronunciamientos inhibitorios que podrían tener lugar al verificarse que, eventualmente, no se cuenta con la legitimidad material en la causa por activa para solicitar la declaratoria de nulidad del contrato.

2. El numeral 1° del artículo 162 del CPACA prescribe que la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

En el caso de marras, una vez la parte demandante subsane lo indicado en el numeral anterior y determine, conforme a la ley, cuáles son las pretensiones que quiere ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, deberá explicitar contra quién dirige la demanda, advirtiéndole al actor que, según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup>, única y exclusivamente en caso de que el

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de diciembre de 2004, expediente 1992-07699-01 (13.529)

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00581-02(61276) Actor: JOSÉ GUALDRÓN GUERRERO Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00119-01. Actor: PEDRO JAVIER BARRERA VARELA. Demandado: ILBAR EDILSON LÓPEZ RUIZ. En la providencia, se consideró: "De cara a lo anterior, se observa que conforme con el fallo anteriormente señalado, **es requisito esencial para las personas jurídicas de derecho público, contar con ésta para tener la calidad de sujeto procesal, salvo, en los casos en que la ley autorice su habilitación procesal.** // En tratándose del medio de control de nulidad electoral, encontramos que el artículo 277 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...) 2. **Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción,** según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código". // En el caso sub examine, ha de precisarse **que la norma arriba transcrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica,** lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío, teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación. // Conforme con lo señalado: "La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada

medio de control interpuesto sea -finalmente- el de nulidad electoral, el mismo podrá dirigirse (entre otros posibles integrantes de la *litis* por pasiva) en contra del Concejo Municipal del ente territorial demandado.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de cualquier otro tipo de hipótesis -como la demanda de simple nulidad y/o de controversias contractuales-, debe tomarse en consideración lo señalado en el último inciso del artículo 159 del CPACA que reza:

*"Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".*

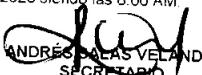
3. El Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 277 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
Juez

IRC

Juzgado 3: Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>14</u> . Hoy <u>03/07</u> /2020 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS PALAS VELANDÍA SECRETARIO

en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso". // De acuerdo con las consideraciones expuestas, que la Sala reitera en esta oportunidad, si bien es cierto el Concejo Municipal de Tunja carece de personería jurídica, está habilitado por la ley para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, porque tiene capacidad para ser sujeto procesal, atribuida por el numeral 2º del artículo 277 del CPACA. // Así las cosas, la Sala revocará la decisión de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tunja, el cual, en consecuencia, deberá ser desvinculado del trámite del presente proceso, para que en su lugar sea vinculado el Concejo Municipal de dicha entidad territorial (...)."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JULIÁN DAVID PINEDA PINTO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SATIVANORTE  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00030-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 114 cuaderno medidas cautelares), procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de medida cautelar de urgencia deprecada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son mecanismos jurídicos, establecidos por el legislador con la finalidad de garantizar la eficacia de las providencias judiciales que ponen fin a un proceso.

El artículo 234 del CPACA señala que podrán decretarse medidas cautelares de urgencia, sin necesidad de previa notificación a la parte contraria, cuando además de cumplirse los requisitos señalados en el artículo 231 *ibídem*, no sea posible correr traslado a la parte que se demanda.

Sobre este punto, el Consejo de Estado al referirse a las medidas cautelares de urgencia sostuvo lo siguiente:

*“Esta norma prevé claramente una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 antes citado, conforme a la cual es preciso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte contraria. De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, “[l]a norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos”<sup>1</sup>.*

*Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario **asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada**<sup>2</sup>.*”

*De lo mencionado anteriormente se puede concluir que para que una medida cautelar de urgencia proceda se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.<sup>3</sup>*

*“3.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 15 de marzo de 2017, proferido en el proceso con radicación número 11001 0325 000 2015 00336 00 (0740-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 31 de octubre de 2018. Mp Oswaldo Giraldo López. Exp. 2016-00296

en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código).<sup>4</sup> (Resaltado fuera de texto).

Además, en lo inherente al momento procesal desde el cual las mismas pueden ser decretadas por parte de la Judicatura, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa ha precisado lo siguiente:

*“Ahora bien, sobre la medida cautelar de urgencia se ocupa el artículo 234 ibídem, al disponer que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para adoptarla, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Por ende la medida deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente. La adopción de las medidas cautelares reguladas en el CPACA, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del CCA, se hace por el Juez o Magistrado en providencia motivada y separada del auto admisorio de la demanda, en aquellos eventos en los que la solicitud se presenta con la demanda.*

(...)

*De acuerdo con lo descrito, el trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso contencioso administrativo. Su naturaleza es de carácter provisional, pues se mantienen vigentes mientras permanezcan los hechos o circunstancias que las generan, independientemente del procedimiento que dé curso a la relación procesal.*

(...)

*Como ya se indicó, el trámite de las medidas cautelares es independiente a cualquier otro que se adelante dentro del proceso, de tal manera que la adopción de dichas medidas no está condicionada a la admisión de la demanda y/o a la firmeza del auto admisorio. La medida se adopta mediante una providencia motivada, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso”<sup>5</sup>* (Resaltado fuera de texto).

De esta forma, en lo relativo a las medidas cautelares de urgencia, las mismas proceden cuando esté presente una inminente afectación de los derechos del accionante, la cual hace necesario decretar la cautela sin escuchar a la parte demanda. Es así que, si dadas las circunstancias es viable correr traslado de la misma a la contraparte, siempre que no se configure una situación de urgencia inmediata, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de garantizar el derecho a la defensa del demandado.

Ahora bien, en el presente caso, a través de solicitud inserta en el cuerpo de la demanda (fls. 1-3 cuaderno medidas cautelares), la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución N° 034 de 14 de noviembre de 2019.

En lo inherente al requisito de sustentación de la medida, indicó se remitía “a las consideraciones relacionadas con el concepto de violación contenidas” en el escrito de demanda; señalando que “toda la argumentación presentada para sustentar la pretensión principal de esta demanda (...) tiene igual pertinencia para demostrar

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Mp Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 2015-00174.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO. Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

que la violación de las disposiciones invocadas (...) que aparece presente, desde esta instancia procesal”, advirtiendo que “sería repetitivo (...) reiterarlos de forma completa en este apartado” (fl. 2 cuaderno medidas cautelares).

Aunado a lo anterior, refirió que la suspensión solicitada, se sustentaba en el hecho de que era necesario asegurar que los efectos de la sentencia no fueran nugatorios, precisando que esperar al final de las resultas del proceso constituía un riesgo puesto que, para ese momento, ya habría pasado la vigencia 2020 “con un personero electo a base de un concurso ilegal y fraudulento” (fl. 3 cuaderno medidas cautelares).

Al respecto, el Despacho considera que si bien -en efecto- no se requiere imprimirle el trámite que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir sobre una solicitud de protección cautelar, lo cierto es que sí es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa para lograr demostrar la urgencia para acudir a la protección cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra que la medida cautelar solicitada deba ser calificada como urgente.

En efecto, de conformidad con los supuestos fácticos enunciados, el Despacho no encuentra que el no otorgar la medida pueda implicar un perjuicio irremediable. Asimismo, tampoco se encuentran serios motivos para considerar que, de no accederse a la solicitud, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con posterioridad al acto demandado, fue proferida la Resolución N° 008 de 03 de febrero de 2020 que, de un lado, dio por terminado el concurso de méritos para proveer el cargo de personero en el MUNICIPIO DE SATIVANORTE para el periodo 2020-2024 (fls. 86-93) y, de otro lado, resolvió -entre otras cosas- “abstenerse de elegir al señor JAIRO HERLENDY JOYA GÓMEZ” para ocupar dicho empleo.

Adicionalmente, el Despacho observa que no se cumplen los presupuestos y parámetros que hagan viable el decreto de la cautela deprecada puesto que, (i) estudiado el acto demandado, (ii) cotejado el mismo con los medios de prueba allegados en la solicitud, y (iii) confrontada la Resolución N° 034 de 14 de noviembre de 2019, con las normas superiores invocadas como violadas, se considera que la presunta violación de las disposiciones invocadas en la demanda no es patente, ni evidente; razón por la cual, los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 231 del CPACA no se hayan configurados y, en consecuencia, se concluye que no es jurídicamente la suspensión provisional del acto demandado.

Así las cosas, este estrado judicial insiste en que no encuentra que la problemática planteada por el accionante requiera de la adopción inmediata de medidas cautelares de urgencia, razón por la cual se denegará su solicitud, sin perjuicio de que en caso de subsanarse la demanda, se dé a esta solicitud el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Abstenerse de decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

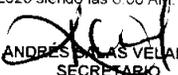
  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito  
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N 14, Hoy  
03/07/2020 siendo las 8:00 AM.

  
ANDRÉS BALAS VELANDÍA  
SECRETARIO